



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Presidente
Fecha Firma: 18/07/2023
HASH: 03d08896ade616b2b4042a2545895983

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF:

N/REF: 2358/2023.

Fecha: La de firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: CAIXABANK,S.A.

Información solicitada: Petición de supresión-cancelación de datos en los ficheros de solvencia patrimonial.

Sentido de la resolución: Inadmisión.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, , el reclamante presentó ante la entidad Caixa Bank, S.A., una reclamación por la inclusión de sus datos de carácter personal en diversos ficheros de solvencia patrimonial, mostrando asimismo su discrepancia con el importe que le reclama la entidad.
2. Mediante escrito registrado el 14 de julio de 2023, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del [artículo 24¹](#) de la LTAIBG poniendo de manifiesto que no ha recibido respuesta a su solicitud y alegando lo siguiente:

«QUE HAN INCLUIDO DE FORMA INDEBIDA A MI CLIENTE EN LOS FICHEROS DE SOLVENCIA PATRIMONIAL: EQUIFAX IBERICA S.L. Y EXPERIAN BUREAU DE CREDITO

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

S.A. ESTANDO DISCONFORME CON EL IMPORTE QUE ME RECLAMA LA ENTIDAD: CAIXABANK S.A. SOLICITO: LA SUPRESIÓN-CANCELACIÓN DE MIS DATOS DE CARÁCTER PERSONAL EN LOS FICHEROS DE SOLVENCIA PATRIMONIAL: EQUIFAX IBERICA S.L. EXPERIAN BUREAU DE CREDITO S.A ».

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG](#)² y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)³, el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG](#)⁴, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12](#)⁵ el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

3. La presente reclamación se formula, según se desprende de los antecedentes, ante la falta de respuesta a una solicitud cursada frente a la entidad financiera CAIXABANK, en relación con la inclusión de los datos del interesado en diversos ficheros de solvencia patrimonial, con motivo de una deuda previa cuya cuantía este también discute.
4. Teniendo en cuenta lo anterior, conviene recordar que la reclamación prevista en el artículo 24 LTAIBG se proyecta sobre aquellas resoluciones expresas o presuntas, dictadas por los sujetos obligados en materia de *derecho de acceso a la información pública* —entendiendo por ésta la información que haya sido elaborada o adquirida por la administración en ejercicio de sus funciones, de acuerdo con lo previsto en su artículo 13—. En este caso resulta evidente que lo solicitado no puede incluirse en la categoría de información pública en los términos que se acaban de describir; en primer lugar, porque la solicitud inicial se presenta ante una entidad privada (CAIXABANK) que no se encuentra incluida en el ámbito subjetivo de la LTAIBG y, en segundo lugar, porque la mencionada solicitud constituye, en realidad, una reclamación frente a la inclusión de los datos del reclamante en diversos ficheros de solvencia patrimonial (discutiéndose asimismo la existencia de la deuda que motiva la inclusión en tales ficheros); cuestión que resulta ajena a la competencia de este Consejo y excede el ámbito tanto subjetivo como objetivo de aplicación de la LTAIBG.
5. En conclusión, procede la Inadmisión de la presente reclamación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, al ser no ser el Consejo de Transparencia competente para su resolución.

A título informativo se indica que, en caso de que el reclamante considere que se han vulnerado sus derechos reconocidos en el Reglamento (UE) 2016/679 y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, la entidad competente para su tutela es la Agencia Española de Protección de datos, ante la que podrá presentar la correspondiente reclamación.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **INADMITIR** la reclamación presentada por [REDACTED]

De acuerdo con el [artículo 23.1⁶](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁷](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁸](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

R CTBG
Número: 2023-0582 Fecha: 18/07/2023

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>